

ORDENANZA N°: 45/2016 (CUARENTA Y CINCO BARRA DOS MIL DIEZ Y SEIS).-----

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL CONTROL Y PROTECCIÓN ANIMAL DENTRO DE LA CIUDAD DE SAN LORENZO.-----

VISTO: El Proyecto de Ordenanza presentada por el Concejal Municipal Lic. Hernán Domínguez, la cual menciona la necesidad de reglamentar todo lo relacionado al Control y Protección Animal dentro del municipio de la ciudad de San Lorenzo.-----

CONSIDERANDO: Que, la Ley Orgánica Municipal N° 3.966/2.010 en su Artículo 12, numeral 7, inc. "a..... d'", establece lo referente a la tendencia de animales domestico".-----

7. En materia de salud, higiene y salubridad:

d. la reglamentación y control de las condiciones de tenencia de animales domésticos en las zonas urbanas;

Que, es atribución de esta Corporación Legislativa aprobar los expedientes que cumplan con los requisitos exigidos por la Carta Orgánica Municipal y otras disposiciones sobre la materia.-----

Que, la Plenaria aprobó el Dictamen Conjunto N° 503/2016 de las Comisiones Asesoras de Legislación, Salubridad, Higiene y Medio Ambiente.-----

POR TANTO

LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LORENZO REUNIDA EN CONCEJO

ORDENA

Artículo 1° Reglamentar el Control y Protección Animal dentro de la ciudad de San Lorenzo, quedando redactada de la siguiente manera:

CAPÍTULO I

Artículo 1°.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer pautas mínimas que regulen la protección de los animales domésticos, de compañía, silvestre y exótica en cautividad.

Aquellos animales criados para el aprovechamiento humano, en sus diversas modalidades alimenticias, se registrarán por lo establecido para el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) y demás leyes especiales que rigen la materia.

Es de interés público garantizar la protección y el bienestar de los animales. Al efecto, la Municipalidad de San Lorenzo, a través de su Departamento de Control y Protección Animal, garantizará la adopción de acciones que aseguren:

- a) La prevención y el tratamiento del dolor y el sufrimiento de los animales.
- b) La promoción de la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles, según la especie y forma de vida, condiciones apropiadas para su existencia, higiene, sanidad.
- c) La erradicación y sanción del maltrato y los actos de crueldad hacia los animales.
- d) La implementación de programas educativos y su difusión a través de medios de comunicación públicos y privados que promuevan el respeto y el cuidado de los animales.
- e) El bienestar animal sostenido.

Artículo 2°.- Objeto de aplicación.

Sin perjuicio de las demás normas de protección faunística vigentes en el país esta Ordenanza será aplicable a todos animales domésticos, ya sean mamíferos, aves, reptiles, peces, anfibios y artrópodos. Especialmente será de aplicación a perros, gatos y caballos. Será también aplicable a animales silvestres y exóticos en cautiverio.



protección a los animales, se aplicarán solamente en forma supletoria en cuanto garanticen los postulados del Artículo primero de la presente Ley.

Artículo 3º.- Definiciones.

Se entenderá a los efectos de esta Ordenanza por:

- a) **Animal:** a todos aquellos seres vivos miembros del reino animal que entrarán en contacto con el hombre, por cualquier medio y motivo.
- b) **Animales domésticos:** animal cuyo fenotipo se ha visto afectado por la selección humana y que vive dependiente de la supervisión o el control directo de seres humanos.
- c) **Propietario de animal doméstico:** Será considerado propietario de animal domesticado, la persona jurídica o física que lo tiene adquirido por instrumento traslativo de dominio de carácter notarial, por contrato de adopción de protectoras o centros de animales, y al poseedor o tenedor, al que lo tiene por el simple hecho de tenerlo consigo y quererlo para sí.
- d) **Animales silvestres en cautiverio:** Aquellos que se encontraban libres en su ámbito natural, ya sea en ecosistemas protegidos o no y que por su condición fueron objeto de captura en su medio natural manteniéndose en un grado absoluto, permanente o relativo, de dominio físico por personas naturales o jurídicas.
- e) **Animales exóticos:** Aquellos que son considerados tales por clasificadores nacionales o internacionales.
- f) **Animales de carga o de producción:** Aquellos utilizados para el aprovechamiento humano en su trabajo o en sus producciones.
- g) **Trato humanitario:** aplicación de procedimientos que insensibilicen al dolor, por aplicación de un primer golpe; contacto; disparo, o medios eléctricos, químicos, tales como la anestesia u otros que deban ser aplicados en forma previa a la amputación de un miembro del animal o su sacrificio.
- h) **Eutanasia:** La muerte de un animal realizada por un método que produce una rápida inconsciencia y una muerte subsecuente, sin evidencia de dolor o molestia, como la producida por la anestesia u otro agente que, sin dolor, causa la pérdida de la consciencia y la muerte subsecuente.
- i) **Sacrificio animal:** es la muerte o sacrificio de un animal que tiene otras justificaciones legales, y puede ser practicada por otros métodos. El sacrificio de un animal para cualquier fin, sólo podrá ser practicado previo Trato Humanitario.
- j) **Zoofilia:** es la práctica sexual de humanos con animales
- k) **Zoocidio:** Sacrificio o muerte de un animal que no esté legalmente autorizada o no tenga otra justificación legal.
- l) **Biocidio:** todo acto que implique la muerte de un gran número de animales, sin causa legalmente justificada; ya sea por una acción directa o por la contaminación y la destrucción del ambiente natural donde viven.
- m) **Animales de compañía /mascotas:** Son animales domésticos que no son forzados a trabajar ni tampoco son usados para fines alimenticios.
- n) **Animales de gran kilaje:** animales de la especie canina, pertenecientes a razas puras habidas o por haber, a los híbridos o mestizos, conforme estándar de peso y altura establecido precedentemente, y/o pudieren poseer una mordida tal que pueda ocasionar lesiones de consideración a las personas o daño a los bienes materiales, de 15 kilos o más de peso.



o) **Perros comunitarios:** son aquellos animales que no tienen dueño, pero son parte de un sector, villa, comunidad, etc. La gente de ese sector los alimenta y los cuida como si fueran de ellos.

p) **Colonias felinas:** Grupo de gatos que viven compartiendo los recursos de un territorio que puede tener una extensión variable.

CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 4º.- Autoridad de Aplicación. Crease el Departamento de Control y Protección Animal, gozará de autonomía normativa dentro del ámbito de su competencia y se relacionará con el Ejecutivo Municipal, en forma directa. La misma se regirá por las disposiciones de esta Ordenanza, las normas complementarias y sus reglamentos.

Artículo 5º.- La dirección, administración y representación legal del Departamento de Control y Protección Animal, estará a cargo de un Director Ejecutivo, que será nombrado directamente por el Ejecutivo Municipal. Deberá ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, gozar de reconocida honorabilidad, y contar con probada idoneidad profesional en áreas relacionadas con el cuidado y la protección de los animales.

Artículo 6º.- El Departamento de Control y Protección Animal deberá contar, cuanto menos, con las siguientes áreas:

- a) Asesoría Jurídica,
- b) Administración y Finanzas;
- c) Recursos Humanos;
- d) Salud Animal;
- e) Rescate.

La designación de los responsables de las distintas áreas serán realizadas mediante concurso de méritos y aptitudes, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 1.626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", y sus atribuciones serán determinadas por el Decreto que reglamente la presente Ley

Artículo 7º.- El Departamento de Control y Protección Animal arrendar bienes muebles e inmuebles. También podrá recibir donaciones y legados; sin perjuicio de los rubros que se le asigne anualmente en el Presupuesto Municipal. Así mismo podrá firmar convenios con otras municipalidades del país en virtud a las normas vigentes, a fin de dar cumplimiento a los fines y objetivos de la presente Ordenanza.

Artículo 8º.- Son funciones del Departamento de Control y Protección Animal

1. Formular, proponer y participar de las políticas de protección del bienestar animal y de control y erradicación de la violencia hacia los mismos, así como ejecutar conjunta o separadamente con los organismos competentes los programas municipales, especialmente en las siguientes áreas:

- a) El rescate, albergue, esterilización, control de superpoblación, sanitación, y tratamiento de muerte humanitaria de los animales, previo diagnóstico y certificado por análisis clínico a la vista, control y protección de colonias felinas en espacios públicos habilitados, asistencia sanitaria y protección de perros comunitarios.
- b) El apoyo a la autoridad competente en la intervención y control de depredación de los animales silvestres y de la fauna ictícola;
- c) La intervención para que se les otorgue trato y muerte humanitaria previo diagnóstico y certificado por análisis clínico a la vista, transportación controlada, sanitación, habilitación, vigilancia transportación controlada de los animales domésticos y de compañía en general, animales de carga y aves de corral.

d) Otorgamiento de trato y muerte humanitarios previo diagnóstico y certificado por análisis clínico a la vista, así como sanitación a los animales de granja, zoológicos y



e) parques recreativos y espectáculos públicos.

2. Fomentar el interés de participación de la ciudadanía en el control de la ejecución de las políticas de trabajo propugnadas por el departamento de Control y Protección Animal a favor de la vida y bienestar animal, que redundará en una mejor calidad de vida para la población.-

3- Proponer el ordenamiento y adecuación de la legislación nacional a los niveles internacionales.

4- Fomentar y desarrollar programas de educación nacional ya existentes e incorporar nuevos programas internacionales actualizados de educación preventiva y conservacionista y promover su divulgación a través de los órganos educativos municipales, así como a través de los medios de prensa: televisiva, oral, escrita.

5- Proponer la celebración de acuerdos de cooperación técnica con organismos nacionales e internacionales y controlar el cumplimiento de la ética y obligaciones de los profesionales en sus respectivas áreas de trabajo, relacionados a la vida y bienestar animal.

6- Gestionar asistencia financiera ante instituciones nacionales e internacionales, bilaterales o multilaterales.

7- El Departamento de Control o Protección Animal promoverá la creación y desarrollo de programas con hospitales veterinarios de las Universidades de San Lorenzo y celebrará convenios que habilitarán a los mismos a prestar asistencia en el marco de dichos programas, para los casos de primeros auxilios, chequeos, baños medicados, y/o inicio de tratamientos, guardería y otros.

8- Promover acciones judiciales ante el Juzgado de Faltas del Municipio, tendientes a hacer cumplir las disposiciones de esta Ordenanza, tales como solicitar medidas cautelares o de urgencia; órdenes de registro; de secuestro, de liberación de animales en emergencia u otras medidas, así como los actos que complementan a estos, especialmente en los casos en que el éxito de la acción dependa de la perentoriedad de su ejecución.

9- Vigilar e inspeccionar los Centros de Animales a los efectos de verificar el cumplimiento de la presente Ordenanza e intervenir los establecimientos que no estén debidamente habilitados.

10-Promover convenios con asociaciones u organizaciones protectoras de animales, debidamente habilitadas que tengan como finalidad apoyar las actividades de vigilancia e inspección de los establecimientos de venta, guarda o cría de animales, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza.

11-Recibir y diligenciar las denuncias sobre actos de maltrato y abandono de animales; actuar de oficio cuando corresponda, pudiendo requerir la intervención de la fuerza pública, autoridades sanitarias y judiciales competentes.

12-Realizar convenios con laboratorios habilitados para los estudios clínicos a realizarse a los animales rescatados sin dueño.

CAPITULO III

DE LOS CENTROS DE ANIMALES, DE LOS CRIADEROS, Y DE LAS INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN

Artículo 9º.- Centros de Animales.

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por Centro de Animales, a todo establecimiento dedicado a la cría, venta, mantenimiento temporal o permanente para diversos fines y el albergue de animales.

Reglamentariamente, se establecerán las condiciones para la habilitación y/o renovación de cada tipo de Centro de Animales, que garanticen la aplicación de las disposiciones de la presente Ordenanza, especialmente de higiene, acondicionamiento, salud, alimentación, exhibición, explotación, manutención, condiciones psicológicas, etológicas y de espacio que garanticen el bienestar animal.



Artículo 10°.- Criaderos y establecimientos de venta de animales.

Los establecimientos dedicados a la cría o venta de los animales deberán cumplir las condiciones de habilitación que serán reglamentadas por la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza.

Se prohíbe la venta de animales de todo tipo, en la vía pública y demás lugares que no cuenten con la autorización correspondiente.

Quedan excluidos de lo dispuesto en este artículo, aquellos criaderos o establecimientos que se rijan por las disposiciones establecidas para el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) y demás leyes especiales que rigen la materia.

Artículo 11°.- De las organizaciones y defensa de animales y otros alojamientos

Son Asociaciones de Protección y Defensa de los animales de cualquier especie, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituida, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales.

Artículo 12°.- Habilitación. Todas las organizaciones protectoras deberán estar habilitadas por el Departamento de Control y Protección Animal y podrán recibir la asistencia técnica y financiera necesaria en caso de que exista disponibilidad de recursos para este efecto.

Artículo 13°.- Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán ser inscritas en un registro creado a tal efecto, y la autoridad de aplicación les otorgará el título de Entidades Colaboradoras.

Artículo 14°.- Establecimientos de alojamiento o albergues transitorios o definitivos.

Los establecimientos para el alojamiento de los animales recogidos, luego del chequeo o asistencia veterinaria, deberán ser habilitados como Centros de Animales por la autoridad de aplicación, previo Convenio.

Artículo 15°.- Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales podrán instar a la autoridad de aplicación, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades o incumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 16°.-De los animales en albergues.

En ningún caso podrá practicarse la eutanasia ni el sacrificio de animales recogidos por no existir capacidad física para mantenerlos en el albergue.

El albergue no deberá recoger más animales de los que su capacidad lo permita. Los que recogiera, deberán ser mantenidos en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

CAPITULO IV

DECOMISO Y RESCATE POR LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 17°.- Decomiso y Rescate por el Departamento de Control o Protección

Animal.

El Departamento podrá decomisar animales si hay indicios de maltrato, tortura física o psicológica, síntomas de desnutrición o deshidratación o si se encuentran en instalaciones indebidas, denuncias por zoofilia. Los animales decomisados o rescatados serán derivados a veterinarias habilitadas, previo convenio, para asistencia médica o chequeo y otros, luego, en caso de no contar con guardería se entregará a los Centros de Animales debidamente habilitados.

Artículo 18°.- se podrá realizar denuncias de maltrato o crueldad contra los animales directamente al Departamento de Control y Protección Animal, por escrito, o, vía telefónica al número que se disponga para el efecto. Las denuncias deben ser avaladas por fotos, audios, videos, testigos u otro medio que documente el maltrato. Las denuncias podrán ser innominadas.



Artículo 19°.- EL Departamento de Control y Protección Animal designara al personal interviniente para constatar el maltrato, labrara acta de la situación y podrá pedir la colaboración de la fuerza pública y protectoras de animales habilitadas. Dicha acta se elevara al Juzgado de Faltas de la Municipalidad para dar curso a la investigación del acto.

CAPITULO V

DEL USO DE ANIMALES VIVOS EN EXPERIMENTOS, INVESTIGACIÓN O REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS PÚBLICAS DE MUTILACIÓN

Artículo 20°.- se prohíbe realizar experimentos y prácticas de mutilación estética a los animales de compañía, extirpar uñas, cuerdas vocales, cola u otras partes u órganos, salvo las intervenciones efectuadas con asistencia veterinaria profesional, en caso de necesidad terapéutica, para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva o castración.

Artículo 21°.- Los experimentos de investigación o castración del animal, se llevarán a cabo únicamente en los laboratorios y recintos autorizados previamente por la Autoridad de Aplicación, bajo prácticas que aseguren un Trato Humanitario y contemplados en la Ley 4840/13

CAPITULO VI

DEL SACRIFICIO Y/O EUTANASIA DE ANIMALES

Artículo 22°.- El sacrificio y/o eutanasia de un animal doméstico no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse mediante procedimientos de las ciencias veterinarias y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de agonía en razón de las siguientes circunstancias y, según criterios que establezca la reglamentación de la presente Ordenanza:

- a) Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o, enfermedad como la rabia, o cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario, debidamente avalado por estudios clínicos y laboratoriales, por profesional médico veterinario, con registro al día y, en los plazos establecidos para demostrar la enfermedad.
- b) Cuando razonablemente se obre en estado de necesidad o peligro inminente y se demuestre, en este caso el sacrificio podrá ser realizado excepcionalmente por personas que no cuentan con un permiso de la autoridad de aplicación, siendo pasibles de un sumario administrativo.

Artículo 23°.- El sacrificio en matadero, legalmente habilitado, de animales domésticos destinados al consumo, debe realizarse de acuerdo con las normas sanitarias vigentes y pertinentes, garantizando un trato humanitario al animal, bajo control de SENACSA, y en correspondencia con las condiciones propias del Municipio.

Artículo 24°.- Se prohíbe el sacrificio de cualquier animal de compañía, mascota, con el objeto de ser empleado como alimento.

CAPITULO VII

DE LOS DEBERES HACIA LOS ANIMALES

Artículo 25°.- Toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal, sin importar raza, especie o género. Igualmente debe denunciar ante la autoridad de aplicación todo acto de crueldad cometido por terceros del que tenga conocimiento.

Artículo 26°.- Son deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal

- a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene según su tipología racial, altura, peso, dinamismo o edad.
- b) Suministrarle bebida, alimento, en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas preventivas, paliativas o curativas, y cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte.



- c) Suministrar abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.
- d) Mantener el animal al día con las vacunas preventivas que dispone la Autoridad de Aplicación en forma particular, como ser, Antiparasitarios, Parvovirus, Séxtuples, Triple Felinas, Rabia y otros.
- e) Dar un trato afable y amigable a los animales.
- f) Utilizar chapitas en los collares, con datos del animal y propietario, o microchips identificatorios, en animales de compañía o mascotas, a fin de facilitar la búsqueda en caso de robo, sustracción, secuestro, o pérdida del animal.
- g) Dar asistencia al animal en casos fortuitos de atropellamiento en la vía pública, derivándolo al veterinario para sus primeros auxilios, en caso de abandonarlo será considerado omisión de auxilio.
- h) Enterrar al animal muerto en espacio adecuado, a fin de evitar dejar abandonado el cadáver en la vía pública, no tirar en basureros ni arroyos o río, que contaminen el medio ambiente.
- i) Castrar o esterilizar a los animales domésticos, de compañía, mascotas, a fin de controlar la sobrepoblación y evitar el abandono de las mismas, por carnadas no deseadas.
- J) Perros comunitarios y colonias felinas, podrán ser asistidas por el Departamento de Control y Protección Animal y/o protectoras de animales, para su sanitación y esterilización.

CAPITULO VIII

DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

Artículo 27°.- El transporte o traslado de animales, se regirá según lo establecido por la Autoridad Competente en coordinación con otras entidades oficiales involucradas y obliga a quien lo realiza a emplear procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimento para los mismos. Se procederá en las siguientes condiciones: Para el transporte de los animales se emplearán vehículos que los protejan de las condiciones climáticas adversas. Bajo ningún sentido se trasladara animales en carrocerías, atados a la misma, con soga o cadena, menos bajo sol o lluvia.

- a) De acuerdo a las especies u otras características del animal, las cajas transportadoras deberán tener suficiente ventilación, amplitud apropiada, estructura sólida y protegerlos.
- b) En el caso de animales transportados que sean detenidos durante su traslado, por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, el propietario o mandatario o transportador, se hará cargo del alojamiento, bebida y alimentos del animal hasta que el inconveniente sea subsanado.
- c) El incumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo por parte de los funcionarios competentes, por las autoridades municipales de tránsito y transporte serán sancionados conforme a la presente Ordenanza, previo sumario administrativo.
- d) En caso de provocarse un accidente de tránsito y ante la ausencia o incapacidad del propietario o transportista responsable, se harán cargo del rescate, las autoridades correspondientes y serán entregados a protectoras de animales que puedan albergar según la especie. Los costos correrán por parte de quien provoco el accidente, o de autoridades competentes.
- e) Utilización del cinturón de seguridad para mascotas.
- g) El traslado de los animales de compañía o mascotas, a través de empresas de transporte, servicios de auxilio veterinario o privado, traslados de pet shops, deberán ser climatizados, a fin de evitar golpes de calor y muerte innecesaria al animal.



CAPITULO IX

DE LA TRACCIÓN A SANGRE POR EQUINOS

Artículo 28°- Se prohíbe la tracción a sangre por caballos en el Municipio de la Ciudad de San Lorenzo, en un plazo de un año a partir de la vigencia de la presente Ordenanza.

Durante el proceso de la abolición del uso a tracción a sangre, caballos o muías, los mismos deberán contar con los siguientes requisitos:

- a) Los animales para uso en vehículos de tracción a sangre por caballos, deberán ser inspeccionados y habilitados por el Departamento de Control y Protección Animal y/o Zoonosis, de la Municipalidad de San Lorenzo, la cual se encargará de la inspección del animal a más de exigir la vacunación completa, desparasitación y mantenimiento de un adecuado plan de higiene a los caballos y muías.
- b) La conducción del vehículo carros, será realizado por su propietario o una persona responsable, mayor de edad y con fuerza física aceptable, y habilidad para controlar el animal y el vehículo, con registro de conducir y registrado en el Departamento de Control y Protección Animal.
- c) Los propietarios deberán guardar en todo momento un trato humanitario a los animales de trabajo, y no someterlos a esfuerzos que comprometan su salud y/o su vida. Queda prohibido el uso de animales lastimados, preñadas, potrillos, desnutridos o enfermos, en vehículos de tracción a sangre.
- d) Como protección al animal equino, el carro deberá contar con el uso de frenos y la debida señalización, y balde adecuado para beber agua el animal. El animal deberá tener herrajes adecuados, sin lastimar. Deberán ser registrados en el departamento y llevar marcas en el casco, a fin de ubicar al propietario en caso de abandono o atropello.
- e) La Dirección de Tránsito se encargará de todo lo referente al vehículo, carros, para su habilitación pertinente, además de habilitar cuales son las arterias y horario permitidos, para su circulación establecida en la Ordenanza de Tránsito.
- f) La Municipalidad de San Lorenzo en coordinación con las Organizaciones de Carrileros Sociedades Protectoras de Animales y el Sector Privado, podrán firmar convenios de cooperación a fin de reemplazar el uso de animales para tracción de carga por vehículos movidos a motor, por razones de la prohibición de tenencia de estos animales en el Municipio de San Lorenzo.
- g) Se prohíbe la circulación de carros estirados a tracción a sangre por caballos, fuera del horario establecido y reglamentado por esta Ordenanza, caso contrario, se podrá decomisar por autoridad competente.
- h) La autoridad de aplicación se encargara del decomiso del animal equino, ante una situación de maltrato o crueldad por parte del poseedor casual o propietario, podrá intervenir con ayuda de la fuerza pública, si fuera necesario. La autoridad de aplicación designara en su reglamento las asociaciones o personas que podrán intervenir en el rescate.
- i) El animal decomisado, herido o maltratado, o desnutrido, potrillo o preñada, tendrá asistencia veterinaria de primeros auxilios, con profesional veterinario competente en la especie, previo convenio de trabajo con la Municipalidad. Los gastos podrán ser aplicados a través de una medida de urgencia al infractor o maltratador.
- j) El animal decomisado luego de ser asistido por profesional veterinario habilitado, será entregado a Asociaciones habilitadas y registradas para su tenencia temporal o permanente. Bajo ningún sentido, el animal volverá a trabajar.
- k) El propietario deberá contar con la ficha sanitaria o registro de marca, habilitado por la autoridad competente;
- l) La Municipalidad contara con veterinarios con énfasis en equinos, disponible veinticuatro horas al día, los fines de semana y feriados, un tráiler a disposición, para el traslado de los animales.



- m) Se prohíbe la circulación de carros, estirados por tracción a sangre, con parlantes, a fin de evitar accidentes a terceros, debido a sustos que pueda ocasionar el volumen, al animal.
- n) El Propietario de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucie las vías y los espacios públicos.
- o) Los animales de carga deberán ser mantenidos en buen estado físico y no serán maltratados ni sobre-esforzados. Igualmente, serán protegidos con medidas sanitarias y de señalización Suficientes para garantizar el buen estado de conservación de los mismos durante la actividad desarrollada.
- p) Los animales que deambularan libremente y pudieran obstaculizar o poner en peligro el tránsito terrestre, o a las personas, serán decomisados por la autoridad de aplicación o por la que establezca la Ley de tránsito, quien notificará del hecho a aquella.
- q) En el caso de que el incumplimiento de las medidas contempladas en este artículo, pudiera generar peligro para la vida de las personas, la autoridad de aplicación quedará facultada a imponer el máximo de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido al respecto por la ley de tránsito.
- r) Es obligatorio que el animal cuente con las siguientes vacunas básicas: antitetánica, antirrábica, piroplasmosis, garrotillo y otros.

Artículo 30°.- Prohibiciones

Queda prohibido:

- a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos.
- b) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.
- c) Abandonarlos en lugares públicos o privados, especialmente en la vía pública, autos, mercados, inmuebles deshabitados, balcones, terrazas por más de 24 horas, cursos de agua y cualquier lugar hostil.
- d) Mantenerlos en instalaciones con inadecuadas condiciones higiénico-sanitarias o, inadecuadas para la práctica de los cuidados y, y falta de atención, necesarios de acuerdo a sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- e) Practicarles cualquier procedimiento físico que pudiera generar dolor sin previa aplicación de anestesia y Trato Humanitario.
- f) No suministrarles la alimentación y cobijo necesarios para su normal desarrollo.
- g) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias o elementos que puedan ocasionarles sufrimientos, como venenos u otros, graves trastornos, que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte que no sea la eutanasia, tal como se encuentra definida en la presente Ordenanza.
- h) Venderlos o donarlos a menores de 18 (dieciocho) años, sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia o, a personas que no estén en condiciones físicas o psíquicas de cuidarlos.
- i) La utilización de animales en espectáculos, peleas, riñas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, que puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales e indignos como rituales.
- j) Darles muerte que no sea con trato humanitario o eutanasia como se definen en esta Ordenanza.
- k) La puesta en libertad o introducción en el medio natural de individuos de cualquier especie que se mantengan como animal de compañía o hayan sido criados en cautiverio.
- l) La práctica de la zoofilia en todas sus formas.



27

- m) Cometer zoocidio o biocidio.
- n) Mantenerlos atados sin agua ni alimentos, con soga corta de manera que ni pueda acostarse para descansar, bajo el sol, frío, o lluvia, sea o no a la intemperie, por periodo prolongado de tiempo, de manera que cause incomodidad al animal o ladridos constantes, agresividad, estrés, aullidos.
- o) Mantener animales enfermos, sin atención veterinaria.
- p) Dejar encerrados animales en vehículos, herméticamente cerrados, en lugares públicos o privados.
- q) Abandonar animales recién nacidos o de poco tiempo de vida, en la vía pública o privada, en bolsas atadas para asfixiar, en cajas de cartón o su suerte.
- r) No castrar o esterilizar a los animales de compañía, mascotas.
- s) No dar protección a los animales comunitarios o colonias felinas habilitadas en espacios permitidos.

CAPITULO X

DEL MALTRATO Y LA CRUELDAD HACIA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 31º- A los efectos de las sanciones:

1. Serán considerados actos de maltrato:

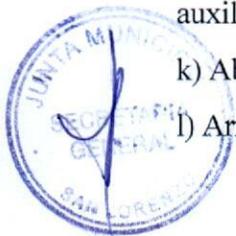
- a) Impedir la alimentación en cantidad y calidad suficientes a los animales domésticos;
- b) Azuzar al animal domésticos para el trabajo o piruetas, mediante instrumentos que no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas;
- c) Hacer trabajar al animal doméstico en jornadas excesivas, sin proporcionarle un descanso adecuado, según las estaciones climáticas;
- d) Emplear al animal domésticos en el trabajo, cuando no se halle en estado físico adecuado; Estimular al animal doméstico con drogas, sin perseguir fines terapéuticos
- e) Emplear animales doméstico en el tiro de vehículos u otros empleos, que excedan notoriamente sus fuerzas;
- f) Vender animales doméstico en la vía pública o en establecimientos no autorizados para ello;
- h) Los Pet Shops deberán estar habilitados con patente al día y cumplir con las condiciones higiénicas sanitarias correspondientes y reglamentadas por esta Ordenanza.

2. Serán considerados actos de crueldad:

- a) Herir o lesionar a un animal doméstico con golpe, quemadura, cortada, punzada o arma de fuego, causándole un daño grave o la muerte innecesaria.
- b) Ejecutar por piedad, remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica y zoo profiláctica.
- c) Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal doméstico, con procedimientos que le originen sufrimiento o que prolongue su agonía; envenenamiento masivo de animales de compañía, mascotas.
- d) Entrenar animales domestico de cualquier raza, para que realicen peleas provocadas, con vista a un espectáculo público o privado;
- e) Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales domésticos adiestrados o sin adiestrar, así como su utilización después de muerto con el mismo fin;
- f) Usar animales domésticos vivos de cualquier raza para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o pericia de otros animales;



- g) Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculos, animales domésticos heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada, o emplearlos para el trabajo, cuando no se hallen en condiciones físicas adecuadas;
- h) Usar animales domésticos como blanco de tiro con arma de cualquier clase, con el objeto de causarles un daño físico o psíquico o la muerte;
- i) Privar al animal doméstico, de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, que le pueda causar un daño grave o la muerte;
- j) Pelar o desplumar animales domésticos vivos, o entregarlos como alimento a otros animales;
- k) Abandonar sustancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales domésticos;
- l) Recargar de trabajo a un animal doméstico que como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, le pueda causar agotamiento, extenuación manifiesta o muerte;
- m) Envenenar o intoxicar a un animal doméstico, usando para ello cualquier sustancia venenosa, o tóxica, sea de carácter sólido, líquido o gaseoso, volátil, mineral u orgánico;
- n) Sepultar vivo a un animal doméstico;
- o) Confinar a uno o más animales domésticos, en lugares, locales o espacios físicos que les puedan producir asfixia;
- p) Ahogar a un animal doméstico;
- q) Realizar con instrumentos cortantes o punzantes u otro medio capaz de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales domésticos vivos o practicar la vivisección con fines que no sean con finalidad científica y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello;
- r) Estimular o entumecer a un animal doméstico con medios físicos o quirúrgicos para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculos públicos o privados y en general, aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos, salvo caso de entrenamiento para proteger bienes jurídicos;
- s) Abandonar a su suerte a un animal doméstico sano, joven o en estado de vejez, preñez, enfermedad o invalidez; o recién nacidos.
- t) Realizar experimentos con animales domésticos vivos, independientemente de su grado en la escala zoológica;
- u) Abandonar a sus propios medios, a animales domésticos utilizados en experimentos;
- v) Causar la muerte de animales domésticos grávido, cuando tal estado sea patente en el animal, exceptuando los casos donde el parto afecte la salud de animal gestante;
- w) Lastimar o arrollar intencionalmente a un animal doméstico, o matarlo por simple perversidad;
- x) Practicar actos de zoofilia con los animales domésticos.
- y) Sacrificar animales de compañía, mascotas, para consumo humano.
- j) Atropellar a una animal doméstico y abandonarlo sin dar asistencia veterinaria de primeros auxilios, omisión de auxilio.
- k) Abandonar animales de cualquier raza, enfermos.
- l) Arrastrar animales colgados, por fuera de un transporte en movimiento.



CAPITULO XI

TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE GRAN KILAJE

Artículo 32°.- Se establece normativas aplicables a la tenencia de canes o perros, de gran Kilaje, 15 kilos y altura promedio de 40 cm., en adelante, a fin de que esto sea compatible con la seguridad de las personas, salud, bienes, y de otros animales, pertenecientes a razas puras habidas o por haber, a los híbridos o mestizos, conforme estándar de peso y altura establecido precedentemente, y/o pudieren poseer una mordida tal que pueda ocasionar lesiones de consideración a las personas o daño a los bienes materiales. Con exclusión de los animales empleados y registrados por las Fuerzas Armadas o de Seguridad Oficiales.

Artículo 33°.- sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación a la presente se encuentran incluidos los siguientes perros:

1. Todo perro cuyo peso y altura, como promedio, se adecúen al peso y altura establecida en la presente regulación.
2. Perros que posean un historial de ataques a persona u otro animal o reciban o hayan recibido adiestramiento para el ataque.

Artículo 34°.-: La tenencia de los perros, al amparo de esta Ordenanza requerirá la obtención de una licencia administrativa que será otorgada por el Departamento de Control y Protección Animal. En el caso de animales que sean registrados en Instituciones que se dedican habitualmente a ello, así como a la clasificación, pedigrí, concursos, etc. y que tengan reconocimiento nacional e internacional, igualmente deberán obtener la licencia Municipal, pero estarán exonerados de abonar el arancel estipulado a tales efectos.-

Artículo 35°.- Serán requisitos y obligaciones para la obtención de la Licencia Canina:

1. Ser mayor de edad.
2. Peticionar la licencia dentro de los 60 (sesenta) días de vida del animal o a los 30 (treinta) días de adquirirlo del mismo cuando fuese mayor o en el plazo que indique la autoridad de aplicación. Transferir la licencia a nombre del nuevo titular cuando el animal ya posea la edad estipulada en el punto anterior.
3. Presentar resultado de test psicológico que pueda demostrar que es apto para poseer un animal de dicha característica, Gran Kilaje. El Departamento podrá indicar los profesionales competentes para dicho estudio.

Artículo 36°.- La importación o entrada al territorio nacional con fines de permanencia o estadía temporaria mayor a 30 días, de perros, al amparo de ésta ley, así como su exportación o transmisión por cualquier título estarán limitadas a que tanto el importador, vendedor o transmitente y adquiriente hayan obtenido la licencia a que se hace referencia en el artículo anterior.

Artículo 37°.- Serán sujetos obligados por esta Ordenanza, toda persona mayor que posea un perro, no importan con qué fin, mascota, crianza, seguridad, caza, actividad comercial (compra-venta), adiestramiento, shows o exhibiciones de destreza del animal, o cualquier otro trabajos en general, siempre que el animal reúna las condiciones de peso y altura promedio al estándar establecido.-

Artículo 38°.- Medidas de seguridad

Los perros de Gran Kilaje, deberán ser albergados en instalaciones seguras y resistentes, que impidan su huida a la calle y/o propiedades vecinas y/o espacios comunes con otros inmuebles. En caso de rejas o mallas tejidas, estas deberán tener como mínimo dos metros de altura; el propietario deberá asegurarse que el perro no pueda sacar su cabeza u hocico por medio de ellas, debiendo además señalizar la propiedad en un lugar visible con un cartel de "CUIDADO CON EL PERRO".

Artículo 39°.- El dueño o quien detente la tenencia del animal de Gran kilaje, deberá llevar en lugares públicos la licencia administrativa expedida por el órgano competente.



Artículo 40°.- Quien no sea el titular del animal del Gran kilaje, familiar, adiestrador, paseador, etc., deberá poseer una autorización del titular debidamente certificada ante escribano público u otorgada por el órganos de expedición de la licencia, con el que podrá transitar en lugares públicos.

Artículo 41°.- Será obligatorio el uso del bozal, en lugares públicos, así como el uso de correa o cadena, debiendo guardar una distancia de la persona que conduce al perro no mayor a 1 (uno) metro.

Artículo 42°.- Los datos del Dueño del animal, deberán estar consignados en la correa, a los efectos de su identificación en caso de extravío del animal de Gran kilaje. Se establecerá también como medidas alternativas, a efectos de identificación del animal y a su propietario, el sistema de tatuajes en los animales, así como la implementación de chips adheridos al cuerpo del animal. El propietario podrá elegir cuál de los métodos le será más útil o conveniente, asumiendo los costos que eroguen dichas medidas.

Artículo 43°.- La sustracción o pérdida del animal con licencia, deberá notificarse por parte del titular, en forma fehaciente, al órgano de aplicación, dentro de las 24 horas, posteriores a que se tome conocimiento de los hechos.

Artículo 44°.- Registro.

El órgano de aplicación habilitará un registro de perros en el que necesariamente deberá constar:

1. Datos personales del Propietario, tenedor, encargado, etc.
2. Datos del animal
3. Fin para lo cual se lo posee

El órgano de aplicación llevará un legajo de cada animal registrado, en el cual constará además de los datos requeridos los incidentes que se denuncien por vía administrativa o judicial, el mismo se cerrará a la muerte del animal.

Artículo 45°.- Las autoridades responsables del registro notificará de inmediato ante requemamiento a las autoridades administrativas o judiciales competentes cualquier incidencia que conste en el legajo para su valoración.

Artículo 46°.- Se deberá comunicar al registro habilitado toda denuncia que tomara las fuerzas de seguridad con el fin de asentarlo en el legajo del animal. En la misma deberá constar el hecho, así como todos los datos del Propietario.-

Artículo 47°.- se comunicará al registro habilitado, la venta, traspaso, donación o muerte del animal dentro de un plazo de 15, quince días, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones previstas por esta Ordenanza y su reglamentación.

Artículo 48°.- Infracciones y sanciones

Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

1. Abandonar un perro, de Gran Kilaje en la vía pública.
2. Poseer perros sin licencia.
3. Adiestrar perros con el fin de potenciar la agresividad o para prácticas ilegales.
4. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos con perros o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
5. Dejar suelto un perro en espacios públicos.
6. No haber tomado las medidas de seguridad de la vivienda del titular, con el fin de evitar fugas totales o parciales por las rejas o cercos.



7. Hallarse el perro en lugar público sin bozal y correa.
8. La negativa o resistencia a suministrar datos fehacientes o facilitar información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden en cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza.
9. Los criadores de perros de Gran kilaje, deberán contar con seguro.

Artículo 49°.- Serán consideradas infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, que no sean tipificadas como grave.

Artículo 50°.- Las infracciones tipificadas en el artículo 47 podrán llevar aparejadas como sanción accesorias el secuestro del animal y/o revocación por tiempo determinado o de por vida de la licencia, sin perjuicio de la multa cuyo monto establecerá la reglamentación. En caso de secuestro y depósito del animal los gastos que conlleven dicha medida serán a cargos del propietario. La Autoridad Municipal podrá determinar el lugar de depósito del animal.

Artículo 51°.- La responsabilidad de naturaleza administrativa, que emerge de la presente, se entiende sin perjuicio de las exigibles en las vías contravenciones, penal y civil.

Artículo 52°.- Las denuncias en relación al incumplimiento de las disposiciones administrativas contempladas en la presente, en relación a la falta de Registro, así como al funcionamiento de Criaderos sin la habilitación correspondiente, la venta de animales en comercios, ferias, la vía pública, ofrecimientos por las redes sociales, en forma indiscriminada, que no cuenten con el registro correspondiente, deberán ser recepcionados por la Municipalidad, en el Departamento de Control y Protección Animal, que deberá ser habilitado a tales efectos, o ante los Juzgados de Faltas.

Artículo 53°.- La Municipalidad podrá firmar convenios con asociaciones de animales de Gran kilaje, a fin de crear Unidad de Rescate Especial para dichos animales.

CAPITULO XII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN GENERAL

Artículo 54°.- A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1. Serán infracciones leves:

- a) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales, objeto de vacunación o prevención o de tratamiento obligatorio, o que estos estén incompletos.
- b) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en esta Ordenanza.
- c) La venta o donación a menores de 18 (dieciocho) años, sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia o, a personas que no estén en condiciones físicas o psíquicas de cuidarlos.

2. Serán infracciones graves:

- a) La posesión de animales de Gran Kilaje, sin autorización previa.
- b) La posesión de los animales sin la alimentación adecuada o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o, sin la prestación de los cuidados y la atención, necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- d) El incumplimiento por parte de los Centros de Animales de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la presente Ordenanza.



e) La reincidencia de una infracción leve.

3. Serán infracciones muy graves:

- a) El sacrificio de los animales en contravención a los criterios de eutanasia, sacrificio animal o trato humanitario establecidos en la presente Ordenanza.
- b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas crueles a los animales.
- c) El abandono de los animales en todas sus formas.
- d) Las operaciones o intervenciones quirúrgicas en contravención a la presente Ordenanza.
- e) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- f) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias o elementos que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, que no sea la eutanasia tal como se encuentra definida en la presente Ordenanza.
- g) La utilización de animales en espectáculos, peleas, y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios. Rituales.
- h) La incitación a los animales para atacar personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía u otros organismos de seguridad, legalmente autorizados.
- i) La práctica veterinaria por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente, con excepción de la asistencia sanitaria.
- j) Los actos de crueldad de los que resulte la muerte de un animal.
- k) La zoofilia en todas sus formas
- l) El zoocidio y el biocidio.
- m) La reincidencia en una infracción grave.
- n) El sacrificio y consumo de animales de compañía, mascotas, plenamente demostrado.
- ñ) Negligencia en el transporte de animales.
- o) Negligencia en asistencia del profesional veterinario, plenamente demostrada.
- p) El ataque de un animal de Gran kilaje que no cuente con bozal y correa correspondiente, a humano o a otro animal de igual peso o menor, será sancionado el propietario o responsable.
- q) El abandono de los animales, por cambio de domicilio por parte del propietario, que quedan encerrados sin posibilidad de salir, que ocasionara daños irreparables o la muerte.

Artículo 55°.- Será considerado infractor de la presente Ordenanza, previa instrucción de Sumario Administrativo con resolución recaída que quedare firme, la persona jurídica o física, que viole cualquiera de sus disposiciones normativas.

Artículo 56°.- El destino de los animales rescatados, en el caso de los animales domésticos, las asociaciones u organizaciones protectoras o dedicadas al cuidado de animales debidamente habilitadas, podrán solicitar al Juzgado de Faltas correspondiente, el resguardo temporal.

Artículo 57°.- Las personas que resulten responsables por el delito de maltrato o crueldad hacia los animales, perderán todo derecho sobre los animales que hayan tenido bajo su custodia o resguardo, si así lo dictamine el Juez competente.

Artículo 58°.- La denuncia podrá ser efectuada por escrito en la oficina del Departamento de Control o Protección Animal, o vía telefónica, donde el encargado del departamento procederá, según reglamentación, a nombrar un interventor para verificar y corroborar la denuncia, quien labrara un acta de intervención para elevar a la autoridad competente a fin de iniciar el sumario correspondiente en el Juzgado de Faltas del Municipio, si fuera necesario.



Artículo 59°.- En caso que el personal interviniente habilitado por el departamento de control o Protección animal, constate que el animal se encuentra en grave situación ante una crueldad recibida, inmediatamente informara al departamento para gestionar las atenciones que requiera el animal.

Artículo 60°.- En caso de que el animal sea el que ataca, se procederá según reglamentación de esta Ordenanza.

Artículo 61°.- Un veterinario habilitado y representante de protectoras de animales deberán junto con, el personal municipal, participar de la intervención. El veterinario dará su diagnóstico del estado en que se encuentra el animal al momento de la intervención.

Artículo 62°.- El diligenciamiento del Sumario Administrativo instruido se regirá por La Ley Orgánica Municipal del juzgado de faltas, artículos 103/106

Artículo 63°.- La Autoridad de Aplicación dictará la resolución de sanción, de acuerdo al Informe Conclusivo que le eleve al Juzgado de Instancia Sumarial

Artículo 64°.- La resolución recaída podrá ser recurrida mediante el recurso de reconsideración, en el plazo de 5 (cinco) días, luego de haber sido notificada. Deducida la reconsideración, y transcurrido el plazo de 15 (quince) días hábiles sin que se pronuncie la Autoridad de Aplicación, la resolución será considerada como denegada, pudiendo el interesado instar el recurso contencioso-administrativo, dentro del plazo de 5 (cinco) días, a partir de la fecha de la denegatoria ficta.

Artículo 65°.- Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con apercibimiento o con multas; sin perjuicio de otras sanciones civiles o penales que pudieran corresponder.

La resolución sancionadora podrá comportar, además de la multa correspondiente, el decomiso de los animales objeto de la infracción y su guarda en centros de animales o establecimiento adecuado

Artículo 66°.- La incursión en infracciones muy graves podrá comportar, además de multa correspondiente, la prohibición de adquirir o poseer otros animales por un plazo que podrá ser indefinido.

Artículo 67°.- Mínimos y Máximos impondibles.-

a) Las infracciones leves, graves y muy graves se sancionaran según la reglamentación de esta Ordenanza.-

Artículo 68°.- En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) Grado de sufrimiento del animal, la trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.
- d) El daño a la especie o a la biodiversidad.-

Artículo 69°.- La reincidencia, o reiteración de las infracciones, serán sancionadas con el doble de la multa establecida precedentemente y no podrá volver a tener otro animal.

Artículo 70°.- La Asesoría Jurídica del Departamento de Control o Protección Animal, entenderá en la instrucción de los expedientes sancionatorios.

Artículo 71°.- Con Anterioridad a la Resolución que adopte las medidas provisionales oportunas se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.

Artículo 72°.- El Departamento de Control o Protección Animal podrá disponer del auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones.



CAPITULO XIII

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS.

Artículo 73°.- Los Recursos Financieros generados por la imposición de multas como sanción a los infractores comprobados y que quedaren firmes instrumentalmente, serán depositados a una cuenta especial en el Municipio de la ciudad de San Lorenzo, y destinados en un 60% (sesenta por ciento), para mejorar la eficiencia del servicio de protección animal, como prevención, vacunación, sanización, castración, concienciación, publicidad y otros.

La Autoridad de Aplicación podrá percibir Tasas por la Expedición de Habilitaciones e Intervenciones, por un monto máximo equivalentes a 10 (diez) jornales mínimos.

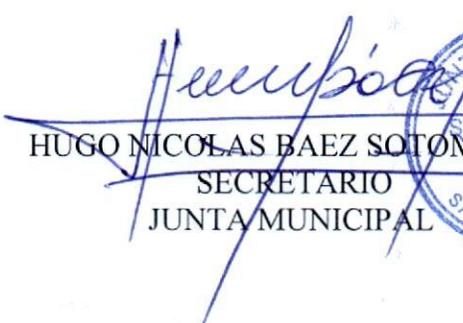
Artículo 74°.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ordenanza si lo hubiere.

Artículo 75°.- La Presente Ordenanza deberá ser aplicada en total Coordinación con la Ley N° 4840/2013 "BIENESTAR Y PROTECCION ANIMAL".

Artículo 76°.- Invítese a los Municipios de toda la República, a adherirse a la presente Ordenanza.

Artículo 77° Comunicar a la Intendencia Municipal, a quienes corresponda y cumplido archivar.-----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LORENZO A LOS VEINTE Y OCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y SEIS.-----


HUGO NICOLAS BAEZ SOTOMAYOR
SECRETARIO
JUNTA MUNICIPAL




LIC. HUGO LEZCANO
PRESIDENTE
JUNTA MUNICIPAL



Presidencia de la Junta Municipal de San Lorenzo
a los 30 días del mes DIC del año 2016
10:10 horas, En el día 10631
Energatín de Mesa

TENGASE POR ORDENANDA MUNICIPAL, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, REMÍTASE COPIA A LOS ORGANISMOS CORRESPONDIENTES Y CUMPLIDO ARCHÍVESE.-----

DADA EN LA SALA DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LORENZO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE D'CIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y SEIS.-----



Abog. FREDY S. KÖNTHNER ROLON
Secretario General



Sr. ALBINO N. FERRER ARAUJO
Intendente Municipal